

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00013-00 - EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO
Demandado: FLOR MARÍA BUITRAGO ALBA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, deprecada por el demandante ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO.

1.- La Señora ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO, actuado a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del FLOR MARÍA BUITRAGO ALBA de a fin de obtener el pago del capital contenido en una letra de cambio, que el demandado suscribió a su favor; junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de febrero trece (13) de dos mil veinte (2020) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora, y posteriormente en providencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y además se condenó en costas.

3.- Ahora, es la apoderada de la demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por la señora ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO en su calidad de demandante?

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de

la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho mediante; y ahora es la apoderada de la demandante quien solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación en favor de la demandada FLOR MARÍA BUITRAGO ALBA.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias, y la comunicación al acreedor hipotecario sobre la decisión acá tomada

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN siendo demandante ILBA ESPERANZA SÁNCHEZ CUADRADO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor del demandado.

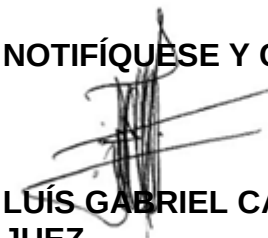
CUARTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandado.

QUINTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, según lo expuesto en la parte motiva, teniendo en cuenta los remanentes que llegaren a existir.

SEXTO: Comunicar esta decisión al Acreedor Hipotecario, de las medidas cautelares decretadas

SÉPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACHICA Sáchica, enero 21 de 2.022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO <u>No. 001</u> de esta misma fecha. RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ SECRETARIO
--